



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Reorganización empresarial de DIANA MARCELA RIVERA YANGUAS. **Rad. 2019-00261-00.**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la deudora contra el auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

1.- EL RECURSO

1.1.- Aduce el recurrente que luego de haber sido requerida la promotora para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en los autos del 5 de noviembre y 29 (sic) de noviembre de 2019, ésta radico el 13 de marzo de 2020 los memoriales con los cuales daba cumplimiento a las labores encomendadas, que no comparte la posición del Despacho de que sin la calificación y graduación de créditos no se puede avanzar en el proceso pues este acto se cumple con la presentación de la acción, afirma que la providencia recurrida fue notificada en estado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por la pandemia del covid19, suspensión que se fue prorrogando mediante diferentes acuerdos hasta el 1° de julio de 2020, por lo tanto, el recurso se encuentra dentro del término de ejecutoria.

Alega que no es aplicable al proceso de reorganización empresarial la figura del desistimiento tácito regulada en el código general del proceso, como quiera que la ley 1116 de 2006 que es una norma especial, contempla las consecuencias procesales que deben ser aplicadas cuando la promotora incumple las funciones a su cargo, pudiendo el juez remover el promotor y designar a otro en su lugar, además, tampoco es aplicable esta figura por cuanto el artículo 317 del código general del proceso prevé el incumplimiento de una carga de la parte que haya promovido la acción como el deudor y no el promotor.

Que de acuerdo a la jurisprudencia concursal de la Superintendencia de Sociedades y la Corte Constitucional, a estos procesos no le son aplicables las disposiciones del desistimiento tácito ya que revisten un interés general pues reúnen a todos los acreedores y al patrimonio del deudor, además, el juez del concurso en virtud del principio de oficiosidad, debe impulsar el proceso para los fines del régimen concursal, es por eso que debe requerir información a la deudora y auxiliares de la justicia pero en caso de su incumplimiento, no puede remitirse al estatuto procesal general que sólo se aplica de manera supletoria pues la normatividad concursal vigente regula expresamente el asunto.

Por lo tanto, solicita se deje sin efecto el auto recurrido para que en su lugar se apliquen las disposiciones del régimen concursal o, en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso mediante fijación en lista del 8 de septiembre de 2020 (fl. 15), publicada en la página web de la Rama Judicial Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, transcurrió en silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Establece el inciso 4° del artículo 124 de la ley 1116 de 2006, que: *"En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."*

Para el caso concreto basa su inconformidad el recurrente en la declaratoria de desistimiento tácito que a su juicio no se puede decretar en los procesos de reorganización empresarial o concursales, pues la ley 1116 de 2016 contempla otros efectos en caso de incumplimiento de las cargas por parte del promotor.

Si bien es cierto, la normatividad especial establece que el promotor puede ser removido en ciertos casos cuando no cumple las funciones a su cargo, ello no significa que no se pueda dar aplicación al desistimiento tácito cuando se requiera del deudor o promotor, según el caso, la realización de ciertos actos necesarios para la continuidad del trámite, pensar lo contrario, conllevaría a que estos procesos se puedan perpetuar en el tiempo pues luego de iniciados no se prosigue con el cumplimiento de las exigencias legales, máxime cuando es la misma ley 1116 de 2016 la que hace la remisión a las normas del código de procedimiento civil, entiéndase hoy en día, al código general del proceso, en lo no regulado por dicha ley.

2.2.- Pese a que la promotora allegó un escrito el 13 de marzo de 2020, en el que aparentemente daba cumplimiento a las cargas que le fueron impuestas por el Despacho en auto del 29 de enero de 2020 (fl. 167), éste fue presentado de manera extemporánea tal obra como obra en la constancia secretarial vista a folio 168, pues disponía del término de 30 días para cumplir dichos requerimientos y no lo hizo, siendo del caso resaltar que allí se dispuso el cumplimiento de varias actuaciones, no solamente la calificación y graduación de créditos y, respecto de ninguna de ellas, se obtuvo su cumplimiento oportuno.

Y es que, si a juicio de la parte actora el Despacho no debió requerir la calificación y graduación de créditos, dicho inconformismo no se puede alegar ahora cuando luego de vencido el término no lo hizo, debió interponer los recursos contra el proveído que así lo dispuso, sin embargo, el mismo quedó ejecutoriado sin recurso alguno.

2.3.- Entonces, al ser procedente la aplicación del desistimiento tácito en los diferentes procesos judiciales, entre éstos, en los de insolvencia o reorganización empresarial y al no haberse dado cumplimiento en el término concedido a los requerimientos dispuestos por el Despacho dentro del presente asunto, no queda más opción que dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se ordenó en el auto recurrido.

2.4.- No obstante, por ser el auto que decreta el desistimiento tácito susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2° del citado artículo 317, se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de Ibagué.

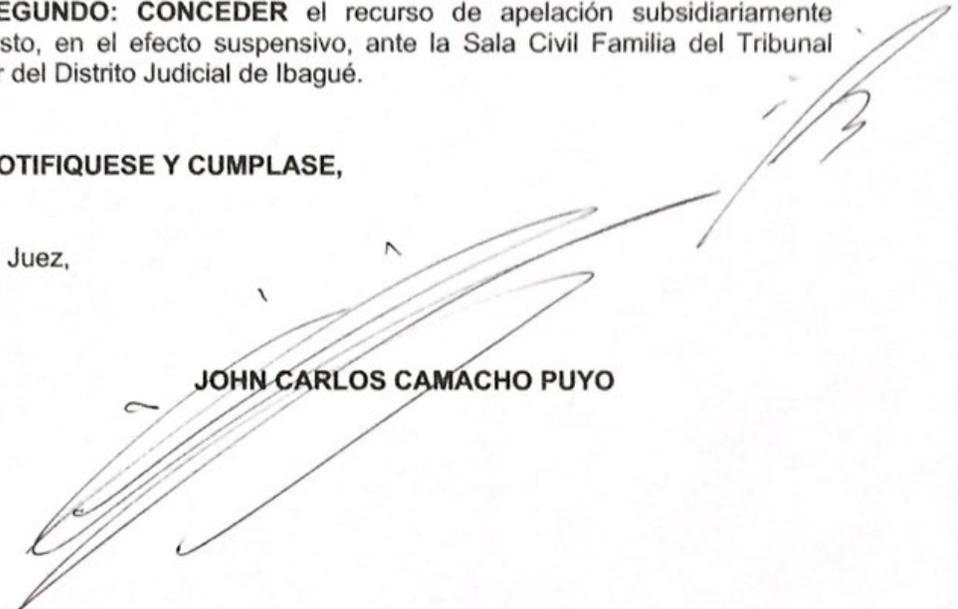
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO